

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

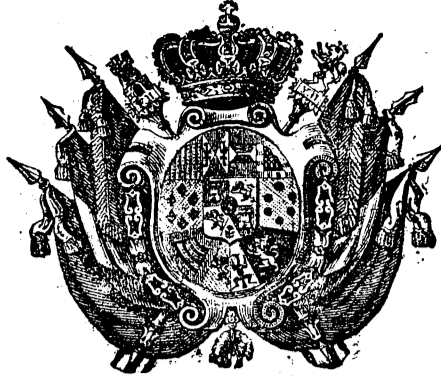
En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 23 Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 17 500 milésimas. Por un año. 34 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en esta corte el Excmo. Cardenal D. Fernando de la Puente, Arzobispo de Burgos; y queriendo la REINA (Q. D. G.) honrar la memoria de este Príncipe de la Santa Romana Iglesia con toda la consideracion debida a la alta gerarquía que ocupó en ella, ha tenido a bien disponer que en la traslacion de sus restos mortales se le hagan los mismos honores fúnebres que corresponden a un Capitan General de ejército con mando en Jefe que muere en campaña, levantando para ello la prohibicion que establecen las Ordenanzas respecto de los puntos de residencia de SS. MM. y Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1867.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conviniedo al mejor servicio distribuir en las Audiencias, segun sus necesidades, el número existente de Magistrados supernumerarios; y habiendo manifestado el Regente de la de Sevilla ser indispensable en aquel Tribunal, reducido hoy su personal a los Magistrados de número, el auxilio de los supernumerarios, Vengo en disponer que pasen a continuar sus servicios en aquella Audiencia D. Mariano Garrido, D. Gregorio Alvarez Gonzalez y Don Miguel Lope Escudero, que lo son en las de Valladolid, Albacete y Zaragoza.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general a consecuencia de una instancia elevada a la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atencion a que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores o tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debían ser incluidos en él, a tenor de lo dispuesto en el art. 221, párrafo tercero de la vigente instruccion de Consumos; y considerando que, segun resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, a donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo.

Considerando que, por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, a estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino porque el reparto está basado sobre la extension del territorio;

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos a todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto; que segun el art. 11 de la ley vigente de Presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto a los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no a los vecinos de otros pueblos cuando estos no tengan casa abierta por más de 30 dias; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo a los vecinos de Villanueva del Rosario, sino tambien a los de otros pueblos que se hallan con respecto a Antequera en las mismas condiciones;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean desde luego eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida a su costa por más de 30 dias, segun lo dispuesto en el citado art. 221 de la instruccion de Consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron indebidamente incluidos.

2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera a sus vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deben satisfacer los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se emplean en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre a los hacendados forasteros.

Y 3.º Que esta disposicion se circule y publique

a fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la instancia de los Ayuntamientos de Zarúz, Guetaria y Orío, provincia de Guipúzcoa, en la que solicitan se les permita introducir por mar ó por tierra los materiales para edificacion, la sal y otros artículos procedentes de Francia, sin más que presentarlos en las Aduanas de San Sebastian ó de Zumaya, y que los frutos del país se puedan importar y exportar llevando un atestado del Alcalde del punto de su procedencia con el V.º B.º del Jefe de Carabineros.

En su vista, y considerando que no se irroga perjuicio alguno al Tesoro en que se permita el desembarque en Zarúz, Guetaria y Orío de todos los efectos procedentes del extranjero y que hayan sido importados por las Aduanas de San Sebastian y Zumaya, cuando sean de los comprendidos en su habilitacion:

Considerando que no puede accederse al segundo extremo que abraza la referida instancia para que se permita la importacion y exportacion de frutos del país por los mencionados puertos con solo un atestado del punto de origen, por ser contraria a la legislacion vigente dicha condicion, es indispensable que las expediciones por mar vayan autorizadas con documentacion librada por una Aduana;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, ha tenido a bien disponer que se permita el desembarque en Zarúz, Guetaria y Orío de todas las mercancías procedentes del extranjero que hayarido importadas y adeudadas en las Aduanas de San Sebastian ó Zumaya si son de las comprendidas en la habilitacion de dichas Aduanas, siempre que los interesados lo soliciten y vayan acompañadas de las guías expedidas por las referidas Administraciones con destino a cualquiera de los expresados tres puntos, en donde a su llegada, y antes de proceder a la descarga, deberán presentar los citados documentos al Jefe de Carabineros que haya de presenciar dicha operacion, haciendo las confrontaciones debidas, y devolviendo las precitadas guías a la Administracion de Aduanas por donde hayan sido expedidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El cap. 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan a los empleados en las provincias, impone a estos la obligacion de acreditar con certificacion de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Cónsules de S. M. en el extranjero, la llegada a los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya por creerse excusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguirse un grave perjuicio, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue a V. E. que al notificarle a cualquier empleado la concesion de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles de que si faltasen a ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposicion se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, con la prevencion a los empleados residentes en la Peninsula de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, a contar desde la publicacion, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias segun los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se refieren a la salida del punto de su destino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Al disponer en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Febrero último que la Intendencia de esa isla, por medio de su Seccion central de Rentas y Estadística, fije con la anticipacion debida los cupos que correspondan a cada Municipalidad por el impuesto sobre las rentas urbanas, se ha prometido S. M. que aquellas oficinas y los Ayuntamientos respectivos procurarán con el mayor esmero que la distribucion de los repartos individuales se arregle a la más rigurosa justicia, y que cada uno de los contribuyentes pague lo que deba con exacta proporcion a su riqueza y a los rendimientos que esta le proporcione.

En tal concepto, S. M. cree innecesario recomendar a V. E. de nuevo que llame la atencion de las indicadas corporaciones acerca de la rectitud y severa imparcialidad con que han de proceder en el asunto; pero en la relativa a la apreciacion de las utili-

dades líquidas de la propiedad urbana, la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver se prevenga a V. E. que cuide de que los Ayuntamientos, al computar la renta líquida anual de los edificios urbanos, deduzcan del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos, segun equitativamente se observa en la Peninsula.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RECTIFICACION.

En el Arancel de derechos de importacion en la isla de Cuba, aprobado por Real decreto de 12 del actual y publicado en la GACETA de ayer, se ha padecido el error de consignar el derecho de 0,060 de escudo en la partida 88 cuando el género a que se refiere sea de produccion española y se importe en bandera extranjera, debiendo entenderse este derecho de 0,043.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Consejo de Estado ha visto con el más profundo pesar en las circulares dirigidas por el señor Ministro de Estado a los Representantes de S. M. en las cortes de Europa, y por el Sr. Ministro de la Gobernacion a los Gobernadores de las provincias, que en algunos periódicos extranjeros se ha llevado la audacia hasta el extremo de vilipendiar con insensatas afirmaciones y violentas injurias las venerandas instituciones en que cifra esencialmente la nacion española su ser moral y sus gloriosas tradiciones.

El Consejo de Estado, que no puede permanecer indiferente ante estos hechos, cree cumplir un deber sagrado de lealtad y de patriotismo elevando hasta el Trono la expresion acendrada de sus sentimientos de adhesion y de amor a vuestra augusta Persona y a su Real familia, y abriga la conviccion profunda de que esos ataques, por muy acerbos que sean, se estrellarán siempre en los sentimientos monárquicos y religiosos de la noble nacion española.

Dignese V. M. acoger con su acostumbrada benevolencia estos sentimientos, y los votos que forma el Consejo por que Dios le conceda largos años de próspero reinado.

Madrid 13 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano, Presidente.—Domingo Ruiz de la Vega.—José Cavada.—Antonio Caballero.—José Antonio de Olaneta.—Antonio Escudero.—Juan José Martinez de Espinosa.—Manuel Sanchez Silva.—Santiago Otero y Velazquez.—Antero de Echarrí.—Francisco de Cárdenas.—Leopoldo Augusto de Cueto.—El Conde de Velarde.—Gerardo de Souza.—Pablo Jimenez de Palacio.—José Sanchez Ocaña.—José Eugenio de Eguizabal.—Lorenzo Nicolás Quintana.—Domingo Moreno.—Joaquin de Roncalli.—José Ruiz de Apodaca.—Agustín de Torres Valderrama.—Eugenio de Ochoa.—Tomás Retortillo.—El Marqués de Alhama.—Francisco Aynat y Funes.—Juan Antoine y Zayas.—Evaristo de Castro y Rojo.—Gabriel Enriquez Valdés.—Rafael de Liminiana.—Cláudio Sanz.—Juan Sunyé, Fiscal de lo Contencioso.—Pedro de Madrazo, Secretario general.

SEÑORA: Las Corporaciones elegidas por el voto de los pueblos, y que por lo mismo reflejan directamente sus deseos, tienen la alta obligacion moral en circunstancias especiales de hacer manifestacion de los sentimientos que profesan.

Ninguna ocasion más propicia que la presente para que los hombres de honor y de juicio se crean obligados a rechazar con indignacion supuestos inicios y afirmaciones calumniosas, encaminadas sistemáticamente a vilipendiar altísimos objetos que los españoles aman y respetan, y que conservando un prestigio inquebrantable son el símbolo de la independencia y de la gloria de la patria.

La Diputacion provincial de Madrid, deseando contribuir al sostenimiento de la dignidad nacional que se ha tratado de amenguar con aseveraciones hijas de la mala fe ó de la ignorancia, tiene el honor de ofrecer a los R. P. de V. M. con este motivo el homenaje de su acendrada adhesion a la institucion monárquica que V. M. personifica, y a su Régia dinastía, protestando de este modo en su nombre y en el de los pueblos que representa contra las miserables invenciones que han puesto su empeño en propagar algunos mal inspirados escritores extranjeros.

Madrid 13 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Policarpo Aragon.—Telesforo J. Escobar.—Ramiro Saavedra.—Manuel de Eola y Heras.—El Conde de Peracamps.—Bruno Millana.—Cárlos Jimenez.—Cándido A. de Palacio.—Laureano Andreu.—Justo Garcia Rubio.—Julian Garcia Lopez.—Manuel Joaquin Pascual.—Policarpo Sanchez.—Manuel Perez y Ganuza.—Mateo Valera.—Benito del Collado y Ardanuy.—Isidoro Llerena.—Juan Ignacio Berriz.—Manuel Maria Moriana.—Manuel Rivadeneira.—Ezequiel de Tejada.—Juan Astudillo de Guzman.

SEÑORA: El Consejo provincial de Madrid acude hoy respetuosamente a L. R. P. de V. M. suplicándole se digne aceptar la protesta más enérgica contra los varios artículos que por algunos periódicos extranjeros se han publicado en desdoro de las más altas instituciones de la nacion, y de los más queridos objetos para todos los españoles que verdaderamente aman la independencia y el decoro de su patria y de su REINA.

El Consejo, dentro de su esfera de accion, libro de toda pasion política, y alentado solo por el cumplimiento de su sagrado deber, protesta enérgicamente contra las calumniosas declamaciones que se han publicado con el bastardo propósito de desvirtuar el prestigio de V. M. y de la nacion. Admita V. M. esta sincera expresion de los sentimientos del Consejo, que desea manifestar a V. M. su amor a la independencia de la patria y su sincera adhesion a la augusta Persona de V. M. y a su dinastía.

Consejo provincial de Madrid 12 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Blas Diaz de Mendivil.—Guillermo Jimenez Aliso.—Juan Lopez Serrano.—Francisco Vergara.—José Alvarez Nuño, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una mi Fiscal, representando a la Administracion general, demandante; y de la otra el Licenciado D. Bernardo Penelas, en nombre de Doña Rosa Añeses y Miguel, viuda de D. Carlos Chesio y Cortés, y de sus hijos D. Manuel, D. Eduardo y D. Ricardo, mandados a subasta nulidad de la venta que a Chesio se hizo sin subasta de las habitaciones bajas de la casa núm. 32, calle de las Descalzas de la ciudad de Cádiz, contiguas al convento de religiosas del mismo nombre,

Visto: Visto el informe que en 1833 dió la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Cádiz, acerca de una instancia de la Abadesa del expresado convento, manifestando que la casa núm. 32 perteneció a la comunidad y fué enajenada en 1836 en favor de D. José María Viniégua, en precio de 130.000 rs. vn., de los cuales pagó el Estado la quinta parte de 26.000 rs. vn. el día 1.º de Agosto de 1836, habiéndosele puesto en posesion de la finca: que con posterioridad se instruyó expediente para la adjudicacion de los cuartos bajos no comprendidos en la tasacion de la casa, ni por consiguiente en la subasta: que por Real orden de 5 de Mayo de 1842 se dispuso que las piezas de que se componía la planta baja de la casa se adjudicasen a D. Carlos Chesio, dueño entonces de aquel edificio, en precio, que satisfizo, de 19.724 rs. y 17 maravedís, habiéndosele puesto en posesion de la finca:

Que reconocidas las habitaciones por uno de los Inspectores de sus dependencias, resultó que el piso del convento daba sobre las indicadas habitaciones, sin que hubiera puerta alguna que comunicara con la casa, pues únicamente existía una ventana de la altura de una vara que daba a la citada casa, siendo las habitaciones como de seis a ocho varas en cuadro, y con entrada inferior por una de ellas al convento:

Que por estas razones, y por lo reducido de la sacristía, y no haber otro lugar por pequeño que fuese que pudiera servir para darla ensanche, viéndose por obligada la Abadesa a satisfacer el alquiler de aquellas piezas al dueño de la casa, considerada el mencionado Inspector que eran precisas a la sacristía del convento.

Visto el informe del Gobernador diocesano expresando que las referidas habitaciones eran precisas a las religiosas porque constituían el único local que tenían para las funciones y trabajos de la sacristía, de tan corta extension y tanta estrechez, que no permitian practicar cómodamente ni aun las primeras y más sagradas atenciones de la iglesia.

Vistos los autos que elevó la Abadesa, exponiendo que al enajenarse en 1842 la casa contigua a su convento, se exceptuaron de la venta los cuartos destinados desde tiempo inmemorial para habitacion de los sacristanes, y sin embargo fueron vendidos después a Chesio con grave perjuicio, por lo que pidió que se devolviesen a las religiosas las referidas habitaciones, y se indemnizase al comprador del modo más conveniente; y la Real orden de 13 de Junio de 1833, por la que se desestimó esta pretension:

Vistas, la nueva instancia de la Abadesa, solicitando que se dejara sin efecto el orden del Regente del Reino como lo exigía la falsedad de las ptes con que se impetró, ó cuando a esto no hubiera lugar, que se procediese a la subasta con entera sujecion a lo prescrito por las leyes; y la Real orden de 2 de Octubre de 1834, en que se dispuso que se comunicaran las instrucciones convenientes al Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo a fin de que presentara la Memoria de que trata el art. 30 del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios de la Administracion, formulando la competente demanda para que se declarasen sin efecto el orden del Regente de 5 de Mayo de 1842 y la Real orden de 13 de Junio de 1833, en atencion a que las habitaciones que las religiosas reclamaban fueron adjudicadas sin haber procedido subasta como está mandado en Real decreto de 19 de Febrero de 1836:

Vista la demanda que en 23 de Diciembre de 1837 presentó mi Fiscal pidiendo que se revocara la orden del Regente de 5 de Mayo de 1842 y el Real decreto-sentencia de 2 de Noviembre de 1839, por el que se la declaró improcedente como propuesta fuera de término, sin perjuicio de que si la Administracion se creyera con derecho para ejercitar otra accion, la dedugera donde y como correspondiera:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1860, por la que se autorizó a mi Fiscal para que entablara desde luego la demanda ordinaria de nulidad de la venta:

Vista la demanda que en 2 de Julio siguiente presentó mi Fiscal al Consejo de Estado pidiendo que se anule el contrato, y se condene a Chesio a que restituya al Estado las habitaciones con los frutos percibidos desde la adjudicacion:

Visto el escrito de contestacion del demandado, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, solicitando que el Consejo se declare incompetente para conocer de la demanda, sin perjuicio de que la Administracion deduzca ante Tribunal que tenga esa competencia, ya porque el Consejo de Estado solo debe ser oído en los negocios contenciosos con la Administracion cuando se trata de la inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales para toda clase de servicios y obras públicas, ya porque se ha dejado pasar el término legal para entablar la demanda ante el mismo, y ya porque de todas suertes correspondiese su conocimiento a la jurisdiccion civil ordinaria como reivindicatoria de una propiedad: ó en otro caso, que el Consejo se sirva absolverle declarando válida la venta:

Vistos los documentos que se han traído al expediente en virtud de auto dado por la Seccion de lo Contencioso para mejor proveer, y son:

1.º Certificado expedido por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, con el V.º B.º de su Jefe, en que se manifiesta que en el inventario formado en 10 de Mayo de 1833 para la incautación por el Estado de los bienes del convento de monjas Concepcionistas descalzas de Cádiz, no se hallaban comprendidas las tres habitaciones contiguas a la sacristía, y si una casa calle de las Descalzas, núm. 32, vendida por el Estado en 6 de Diciembre de 1836 a D. José María Viniégua, sin que se expresara el número de habitaciones que contenía.

bros posteriormente a su construccion para poner el piso igual con el de la sacristía, y hacer cómoda la comunicacion. Y concluyó expresando que creia que las habitaciones objeto de la actual cuestion formaron en un principio parte integrante de la casa núm. 32, y que su comunicacion con la sacristía del convento y la alteracion de sus pavimentos databan de época posterior a su construccion, sin que pudiera determinarse de una manera segura.

Y 4.º La ampliacion de esta declaracion a solicitud del interesado; la prestada por el maestro de obras Don Pablo José Arduña, y la de cuatro testigos; y por último, los recibos en que aparecen los pagos que las monjas hicieron a Chesio en 1839, 1843, 1859 y 1860 a consecuencia del arriendo de las tres habitaciones.

Vistos el escrito del Licenciado D. Bernardo Penelas, en nombre de Doña Rosa Añeses y Miguel, viuda de D. Carlos Chesio y Cortés, y de sus hijos D. Manuel, D. Eduardo y D. Ricardo, pidiendo que le tuviera por parte, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, que después de fijar el término de seis meses para reclamar de las resoluciones definitivas de la Administracion central, dice: «Solo correrá dicho término para el Estado, en todos los casos, en que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la vía contenciosa.»

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, que declara que las disposiciones del artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta aquella fecha para deducir los recursos contenciosos a que se refieren:

Visto el Real decreto-sentencia de 2 de Noviembre de 1839, y especialmente los dos primeros considerandos y la parte dispositiva del mismo, en que el Consejo, al manifestar que no es la accion ordinaria de nulidad la que en dicho pleito se ha ejercitado, declara improcedente la demanda por extemporánea, y reserva a la Administracion el derecho para deducir cualquiera accion que pueda corresponderle contra la Real orden de 5 de Mayo de 1842, cuya revocacion se pedia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1860, por la que se autorizó al Fiscal de este Consejo para que desde luego entablase la demanda ordinaria de nulidad:

Vista la que en su virtud se interpuso en dicho Fiscal pidiendo la nulidad de la venta que autorizó la Real orden del año 1842, así citada:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el cual declara que corresponde a la Administracion activa entablar en las diligencias que preceden a la venta de bienes nacionales, y a la contenciosa resolver las controversias que se suscitaren entre el Estado y los particulares sobre toda clase de incidencias que traigan origen de dichas enajenaciones, reservando a los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la instruccion de 4.º de Marzo siguiente, que exigen como requisito indispensable para la validacion de dichas ventas que hayan de hacerse en público remate:

Considerando, en primer lugar, que por más que en la demanda que la Administracion interpuso en 28 de Diciembre de 1837 pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Mayo de 1842 se alegara, entre varios otros motivos, el de que la venta autorizada por la misma se había hecho sin pública licitacion, es indudable que en dicho pleito no se ejercitó la accion ordinaria de nulidad, porque así lo declaró el Consejo y resulta de la citada sentencia, que es hoy una ejecutoria:

Considerando que esta sentencia, lejos de ser un obstáculo para que la actual demanda prospere, es por el contrario la prueba más acabada de su procedencia, puesto que en la reserva que la parte dispositiva contiene, el Consejo no hizo más que respetar lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, refiriéndose sin duda a la accion ordinaria de nulidad que reconoce por origen el derecho contencioso, que tiene allí mandado el término para su ejercicio, y que está comprendida entre las excepciones del citado artículo, segun la inteligencia que hasta el día se ha dado a la citada disposicion:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada en tiempo y forma, puesto que lo fué dos meses después de la fecha de la Real orden en que así se mandaba:

Considerando, en cuanto a la excepcion de incompetencia, que el debate actual versa sobre la nulidad de la orden de la Regencia, sin que hubiese precedido subasta pública, y que por tanto su conocimiento corresponde a la jurisdiccion contencioso-administrativa segun las disposiciones vigentes:

Considerando que solo al Consejo de Estado toca resolver las reclamaciones a que dan lugar las Reales ordenes:

Y considerando, finalmente, que se halla prevenido por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y por la instruccion de 4.º de Marzo siguiente, que para la validéz y subsistencia de las ventas de bienes nacionales, deben estas hacerse en público remate; solemnidad que se omitió en la que es objeto de este pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion a que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassaia y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana y Briand.

Vengo en declarar nula y de ningún valor la venta que por virtud de la Real orden de 5 de Mayo de 1842 se hizo a favor de D. Carlos Chesio y Cortés de las habitaciones bajas de la casa núm. 32 de la calle de las Descalzas de la ciudad de Cádiz, y mandar que se den a disposicion de la Administracion del Estado, previa devolucion a los herederos de Chesio de los 19.724 reales 17 maravedís que su causante pagó por ellas.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y que se le refiera, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Pedro Do-Cal contra D. Manuel Pernas, como albacea de Doña Francisca Do-Cal, sobre entrega de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Pernas de una providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo había entablado.

Resultando que falleció Doña Francisca Do-Cal en 9 de Setiembre de 1837 dejando Do-Cal, legatario del paradero de su único hijo Pedro, después de las oportunas diligencias y llamamientos, por auto de 7 de Junio de 1839

no mandó entregar en administración los bienes dejados por aquél a su hermana Francisca Do-Cal, bajo fianza de devolverlos con las rentas que produjesen caso de presentarse otro heredero de mejor derecho.

Resultando que en 26 de Enero de 1836 falleció Doña Francisca Do-Cal bajo testamento en el que instituyó por heredera a su alma, y nombró albaceas testamentarios a D. Manuel Rodríguez y D. Manuel Pernas;

Resultando que ejerciendo el cargo el Pernas por fallecimiento de Rodríguez, acudió al Juzgado en 8 de Setiembre de 1838 D. Pedro Do-Cal, en concepto de hijo de D. Domingo Do-Cal, solicitando se hiciera saber a Pernas, albacea testamentario de Francisca Do-Cal, y a los demás que resultasen destinatarios de los bienes de su difunto padre, se les restituyesen y entregaran con los frutos y rentas desde la muerte de aquél;

Resultando que referido traslado a D. Manuel Pernas, propuso la excepción de falta de personalidad en el demandante, porque, según dijo, no justificaba que fuese el Pedro Do-Cal, único hijo de D. Domingo, del que no había noticias en el país hacia más de 40 años;

Resultando que recibió el artículo a prueba, y presentados por el demandante su partida de bautismo y otros documentos, quedó en suspenso el juicio en tanto que se sustanciara el criminal incoado a consecuencia de haber denunciado Pernas como falsos algunos de aquellos documentos;

Resultando que dictada sentencia en la causa y continuada la sustanciación del pleito, el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1838 dictó sentencia declarando que el demandante D. Pedro Do-Cal es el hijo legítimo de D. Domingo Do-Cal, de cuya testamentaria se trata, desestimando en su consecuencia el artículo introducido por Pernas, el que contestase la demanda en el término marcado en la ley;

Resultando que interpuesta apelación por Pernas, y remitidos los autos a la Audiencia, al evacuar la instrucción que le fué conferida, pidió se recibiera el pleito a prueba para la justificación de nuevos hechos que juró no haber llegado antes a su noticia, referentes a que el demandante no era hijo de D. Domingo Do-Cal;

Resultando que la referida Sala tercera de la Audiencia por auto de 3 de Febrero de 1836 declaró no haber lugar al recibimiento a prueba pretendido por Pernas, el que en su virtud interpuso contra aquella providencia recurso de casación citando como infringidos los artículos 897, 898, 899 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de recibimiento a prueba y denegación de diligencias de aquella, admisible según las leyes, cuya falta había producido indefinición; que la Sala mandó se tuviera presente dicha solicitud en el acto de la vista para el que había sido citadas las partes; y verificada aquella, por auto de 22 del referido mes de Febrero se declaró no haber lugar por entonces al recurso interpuesto por Pernas, sin perjuicio de que en su caso y lugar usase de su derecho según le conviniese;

Resultando que pronunciada sentencia por la misma Sala en 20 del propio mes de Febrero, confirmatoria con las costas de la dictada por el Juez en 2 de Octubre de 1835, D. Manuel Pernas reprodujo el recurso de casación, y por providencia de 10 de Marzo siguiente se mandó estar a lo acordado en el proveído de 22 de Febrero;

Y resultando que interpuesta apelación por Pernas, le fué admitida para ante este Tribunal Supremo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa;

Considerando que dictada sentencia en segunda instancia denegatoria de prueba, solo se da contra ella recurso de casación en su caso y lugar, con arreglo al artículo 872 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que la cuestión actual se concreta a si interpuso recurso de casación contra la providencia denegatoria de prueba en la sustanciación del artículo previo, ha de referirse la expresión de en su caso y lugar a la sentencia definitiva del pleito ó a la dictada decidiendo el artículo;

Considerando que es un hecho consignado en los autos que, muerto Domingo Do-Cal abintestado, ignorándose el paradero de su único hijo Pedro, Doña Francisca Do-Cal, en concepto de hermana del difunto, pretendió y obtuvo la administración de los bienes, previa la correspondiente fianza de devolverlos con las rentas al heredero de mejor derecho; y que por consiguiente en el momento que cesase la causa en virtud de la cual obtuvo la administración, cesaría también el derecho de retener los bienes;

Considerando que deducida la oportuna acción por Pedro Do-Cal, como único heredero de los referidos bienes, el testamentario de la Doña Francisca, que no tiene otro título para retenerlos que el emanado de las disposiciones de esta, su oposición a la demanda la fundó en no ser el demandante el hijo de Domingo Do-Cal, pretendiendo que se decidiese en artículo previo sobre la personalidad;

Considerando que sustanciado el artículo con la más amplia discusión, y suministradas las pruebas que las partes creyeron conducentes a su propósito, la sentencia que le decidió, sin que pueda en definitiva volverse sobre ella, está tan encarnada en la misma acción, que no puede menos de considerarse con todos los caracteres que exige el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil para tenerse por definitiva, y de referirse a ella la expresión de su caso y lugar consignada en el 872 de la misma;

Considerando que declarada ejecutoriamente la identidad de la persona, ya falta el único fundamento en que está basada la oposición, como lo reconoce en uno

de sus escritos el mismo demandado; y que en este caso especial otra inteligencia de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento darían lugar a dispendios inútiles y actuaciones ineficaces en detrimento de la pronta Administración de justicia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 10 de Marzo del año próximo pasado; admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Manuel Pernas, y mandamos que, prestada por este la correspondiente caución en cantidad de 2.000 rs., se proceda a sustanciarle con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno ó insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1837.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Doña María de las Mercedes Feiner, como heredera de una tercera parte y cesionaria en otra de los bienes y derechos de su hijo D. José Sagret Feiner, con D. José Sagret y Pou sobre abuelo de lo que resultase correspondiera por razon de suplemento de la legítima de aquél en los bienes de su abuelo D. Juan Sagret y Suris; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 16 de Abril de 1836 dictó la referida Sala;

Resultando que por escritura de 20 de Febrero de 1835 D. Juan Sagret y Suris donó a su esposa Doña Josefa Pou la cantidad de 800 libras catalanas, y ambos pactaron que nombrarían heredero de sus bienes a uno de los hijos que tuvierán de su matrimonio, el que mejor les pareciese; y que si morían sin hacer la elección, lo sería el varón primogénito, salvando empero la legítima y el dotal y acomodando a todos los hijos ó hijas que tuvieran según las posibilidades;

Resultando que el mismo D. Juan por otra escritura otorgada en 7 de Setiembre de 1838, con motivo del matrimonio de su hijo primogénito D. José Sagret y Pou con Doña Paula Rodó, hizo a dicho su hijo heredamiento universal de todos sus bienes para después de su muerte, y no antes, reservándose para sí y su mujer todo el usufructo, la facultad de vender lo que le pareciese sin consentimiento de persona alguna, y la de testar hasta la cantidad de 2.000 libras catalanas, así como la de dotal y acomodando a todos los hijos que tuviese siendo pacto que en el caso de que su hijo D. José muriese sin hijos, ó con tales que no legase ninguno a la edad de testar, pudiera disponer solamente de 2.000 libras, quedando lo restante a favor del dador ó su sucesor, y además el padre y el hijo aceptaron la dote de la Doña Paula Rodó y la prometieron 1.000 libras por aumento de ella;

Resultando que en 19 de Agosto de 1839 D. Juan Bautista Sagret y Pou, hijo también del D. Juan Sagret y Suris, y marido de la hoy demandante Doña María de las Mercedes Feiner, otorgó escritura pública confesando que había recibido de su padre 1.000 libras catalanas y una casa en la calle de San Pedro, con los linderos y gravámenes que expresa, en pago de todos sus derechos de legítima y demás que le correspondieran en los bienes paternos, y prometiendo no demandar otra cosa perteneciente a los mismos, con reserva empero de todo vínculo, instituciones abintestado ó por testamento, fideicomisos y legados que tal vez hicieran a su favor; que en documento privado del mismo día confesó y reconoció haber recibido de su padre 3.300 libras más, que le había dado por efecto de generosidad para que pudiera empezar y seguir algún negocio provechoso; y que en 2 de Julio de 1844 falleció dicho D. Juan Bautista dejando por sus herederos a su hijo D. José Sagret y Feiner, y al postumo ó postuma de que se hallaba en cinta su mujer;

Resultando que en 22 de Febrero de 1835 D. Juan Sagret y Suris y su hijo primogénito D. José Sagret y Pou otorgaron escritura de convenio, por la cual el primero asignó al segundo, para que dispusiera de ella a su voluntad, la cantidad de 8.000 duros que cobraria de la fábrica de paños que tenía en Tarrasa, y le cedió además una huerta y un trozo de tierra unido a ella, asignándole igualmente un aumento de 5.000 duros que no podría percibir durante la vida de sus padres a menos de imposibilitarse; todo lo cual aceptó el D. José, quedando convenido entre ambos que desde aquel día la fábrica de paños seguiría bajo el resultado del balance formado por los mismos, a cuyo fin se constituirían en sociedad, y las ganancias que resultasen se distribuirían entre ellos, siendo una cuarta parte para el padre y las otras tres para el hijo, de cuyo cargo sería la manutención y gastos de la casa; habiendo extendido y firmado la escritura de sociedad por separado en el mismo día;

Resultando que en 27 de Abril de 1833 el D. Juan Sagret y Suris otorgó testamento, en el que dijo que para el caso de verificarse la sustitución que expresaria dejaba a dicho su hijo D. José por todos sus derechos de

legítima, suplemento de ello y demás que pudiera pretender sobre sus bienes, además de las cantidades, derechos y efectos contenidos en las escrituras de convenio y sociedad, y de las 2.000 libras catalanas señaladas en la de capitulaciones matrimoniales de 7 de Setiembre de 1836, la suma de 3.000 libras cobradas de sus bienes a sus libras voluntarias; que legaba a D. José Sagret y Feiner, su nieto; 600 libras y todos los derechos y créditos que por cualquier concepto pudiera el tener sobre los bienes de D. Juan Bautista Sagret y Pou, padre del D. José, a quien había dado en pago de su legítima y demás derechos 1.000 libras y una casa; que legaba también en parte y satisficiera de sus derechos de legítima a sus otros nietos ó hijas las cantidades que expresó; y que instituyó por su heredero universal a su hijo primogénito D. José, sustituyéndole para el caso de morir sin hijos ó con ellos que no llegasen a la edad de testar a su nieto D. José Sagret y Feiner, y sucesivamente a los demás nietos en iguales casos, el uno después del otro, guardando el orden de primogenitura y sexo;

Resultando que falleció el D. Juan Sagret y Suris en 4 de Junio de 1833, precediéndole su hijo D. José por escrito de 22 del mismo mes y año a formar el inventario de bienes; y por otra de 30 de Setiembre a valorar los efectos de la fábrica, y en otra de 30 de igual mes a rectificar el inventario, todo en la forma que de las mismas aparece, y con intervención de las personas que en ellas se expresa;

Resultando que Doña Josefa Pou, viuda de D. Juan Sagret y Suris, legó en su testamento a su nieto D. José Sagret y Feiner, en representación de su padre, para pago de todos sus derechos de legítima, materia 30 libras catalanas; declaró que tenía satisfechos los suyos a sus hijas Doña Antonia, Doña Gertrudis y Doña Magdalena, e instituyó por su heredero a su hijo D. José;

Resultando que en 23 de Octubre de 1836 D. José Sagret y Feiner, menor de 25 años y mayor de 19, juntamente con su curador, otorgó escritura confesando que D. José Sagret y Pou, como heredero de su padre D. Juan, les había dado y pagado la cantidad de 600 libras catalanas, importe del legado que este dejó a aquél en su testamento, y 384 rs. por razon de réditos;

Resultando que dicho D. José Sagret y Feiner, por su testamento otorgado en 23 de Octubre de 1836, nombró heredera de todos sus bienes, derechos y acciones por iguales partes a su madre Doña María de las Mercedes Feiner, a Doña María de las Nieves Soler y a Doña Antonia Vila, y que esta última por escritura de 18 de Marzo de 1836 cedió bajo ciertos pactos a la Doña María de las Mercedes Feiner todos los derechos y acciones hasta en cantidad de 30.000 rs., y no más, que como heredera del D. José Sagret y Feiner la correspondían y pudieran corresponder contra D. José Sagret y Pou, tanto en nombre propio como en el de sucesor de su padre D. Juan, no solo por razon del suplemento de la legítima paterna de D. Juan Bautista Sagret y Pou, padre del dicho D. José Sagret y Feiner, sino por cualquier otro motivo ó causa;

Resultando que en 13 de Diciembre de 1833 la Doña María de las Mercedes Feiner entabló demanda pidiendo que se condenase a D. José Sagret y Pou a pagarla, como una de las herederas de su hijo y cesionaria de otra de las herederas del mismo, la cantidad que correspondiese según el resultado de las justificaciones que haría, y el de la valoración de los bienes y derechos que dio, en el día de su muerte D. Juan Sagret y Suris por razon del suplemento de legítima paterna tocante a dicho D. José Sagret y Feiner, hijo único de D. Juan Bautista Sagret y Pou, nieto del D. Juan Sagret y Suris, con los intereses legales desde el día del fallecimiento de este último, y las costas; fundándose en que el D. José Sagret y Feiner tenía derecho a la quinta parte de la cuarta de los bienes dejados por su abuelo, que ascendían a 400.000 libras, más que menos; en que a cuenta solo podían imputarsele 1.500 libras, valor de la casa de la calle de San Pedro, que era lo único que había llegado a poder del mismo; en que el derecho a reclamar el resto se había transmitido a sus herederos, y en que el responsable al pago era D. José Sagret y Pou, que había heredado a D. Juan Sagret y Suris;

Resultando que el demandado solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera a la actora perpetuo silencio y las costas, y alegó que no era cierto que los bienes de su padre ascendieran a 400.000 libras, y antes bien no bastaban para cubrir las responsabilidades de su herencia; que D. Juan Bautista Sagret y Pou recibió más de lo que le correspondía con los bienes que constaba habersele entregado según los documentos de 19 de Agosto de 1833; que el mismo había renunciado a pedir otra cosa alguna por sus derechos de legítima paterna y suplemento de ella, siendo válida esta renuncia por no haber mediado dolo ni lesión; y que por todo lo dicho obstaban a la demanda las excepciones de pago, renuncia y condonación de lo que se pedía, y falta de acción y derecho para ponerla;

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito a prueba; y ambas partes practicaron las que estimaron convenientes para acreditar el importe del causal quedado al fallecimiento de D. Juan Sagret y Suris, habiéndola hecho además el demandado para demostrar la certeza del documento privado de 19 de Agosto de 1833;

Resultando que en los alegatos reprodujeron los litigantes sus solicitudes fijando la demandante la suya en la cantidad de 1.327 duros, 2 rs. y 3 mrs. por el resultado de sus pruebas; y en 25 de Octubre de 1836 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda a D. José Sagret y Pou;

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandante, pidió al expresar agravios que se condenara al demandado al pago de 1.327 duros, 13 rs. y 6 mrs.; y la Sala primera de la de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Abril de 1836 confirmó con costas la sentencia apelada;

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña María de las Mercedes Feiner recurso de casación porque en su concepto infringió:

1.ª La constitución 2.ª, tit. 3.ª, libro 6.ª, volumen 1.ª de las de Cataluña, y las leyes 20 y 25, párrafo segundo. Códice de Inoficioso testamento, por haberse condenado a D. José Sagret y Pou, como heredero de D. Juan Sagret y Suris, a haber de satisfacer a Doña Mercedes Feiner, en las cantidades con que accionaba, la cantidad de 1.424 duros, 13 rs. y 6 mrs., importe de los dos tercios del suplemento de legítima que pertenecía a su hijo D. José Sagret y Feiner;

2.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y consignada por el Jurisconsulto Vives, citando a Cáncer, de que cuando los hijos que pertenecen al padre dejan hijos, entonces estos pueden pedir el suplemento de legítima que correspondiera a su padre si viviese, aun cuando este haya renunciado con juramento a toda otra cantidad, cuya reclamación la hace ex-persona propia, debiendo tomar a cuenta de la legítima de los abuelos lo que estos hubiesen dado a sus padres, con tal que lo donó el hijo haya llegado al nieto, y no de otro modo, por cuanto por la sentencia se había imputado en la legítima de que se trataba la cantidad de 1.000 libras en metálico recibidas por Bautista Sagret y Pou, que sin embargo no llegó a poseer el hijo de este José Sagret y Feiner;

Y 3.ª La novella 18 de las de Justiniano, cap. 3.ª, por no haberse condenado en dicha sentencia al D. José Sagret y Pou al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada por la demandante por razon de suplemento de legítima paterna;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José M. Cáceres;

Considerando que la cuestión del pleito ha versado principalmente sobre si D. José Sagret y Feiner ha sufrido perjuicio en la distribución de los bienes de su abuelo D. Juan Sagret y Suris, como lo afirmó así en su demanda la madre del D. José Doña María de las Mercedes Feiner;

Considerando que sobre aquellos hechos se practicaron pruebas por ambos litigantes, que apreció la Sala sentenciadora, estimando no haberse justificado que D. Juan Bautista Sagret y Pou, padre del D. José, sufriese lesión alguna; sin que contra esta apreciación se haya alegado la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Considerando que a esto no obsta la alegación de la doctrina de Vives de que los nietos pueden pedir ex-persona el suplemento de legítima que correspondiera a su padre si viviese, aun cuando este haya renunciado con juramento a toda otra cantidad, por cuanto en el caso de autos falta el motivo para pedir el suplemento; y la otra doctrina que se menciona con referencia a Cáncer no puede admitirse como cierta;

Considerando, por tanto, que la ejecutoria al absolver de la demanda a D. José Sagret y Pou no ha podido infringir la constitución de Cataluña, las leyes del Código y novella de Justiniano que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de las Mercedes Feiner, a la que condenamos en las costas y a la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley y devolvándose los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1837.—Dionisio Antonio de Puga.

admitida el recurso y se mandó que el mismo depositara la expresada cantidad;

Resultando que en 2 de Diciembre solicitó Doria el cumplimiento de la sentencia; y comunicada esta pretensión a Barnola, al evacuarla en escrito del día 12 dijo en un ofrosí que había venido a peor fortuna, y pidió que, previa información, se le defendiera por pobre y que se le admitiera caución para responder del recurso en lugar del depósito que estaba acordado;

Resultando que la otra parte se opuso a esta solicitud, acusando a Barnola la rebeldía por no haber hecho el depósito a tiempo; y que por auto de 8 de Enero de 1836 se declaró desierto con las costas el recurso de casación admitido a Barnola contra la sentencia de 10 de Noviembre del año anterior, y se mandó que se estuviese a lo acordado en ella; y que en cuanto a la petición de defensa por pobre, acudiera a usar de su derecho donde y como correspondiese;

Resultando que notificada esta providencia en el día 11, en el 13 presentó Barnola escrito suplicando en ella, y pidiendo que se pasaran los autos a la Sala que correspondiera; y por otro auto del día 17 se declaró no haber lugar a la admisión de la suplica;

Y resultando que contra este proveído interpuso el D. Francisco recurso de casación diciendo que era contrario a la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, pues a un litigante no deben coartarse los medios legítimos de hacer valer su derecho;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda;

Considerando que el auto de 17 de Enero de 1836, dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona denegando la suplica interpuesta para otra Sala por parte de D. Francisco Barnola, no es definitivo ni interlocutorio que ponga término al juicio ni haga imposible su continuación, pues el juicio había quedado ya terminado;

Fallamos que no ha debido admitirse el recurso de casación interpuesto por el referido Barnola, y que por lo tanto no debe notificarse a aquél, y devolváse los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid ó insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1837.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 2 de Marzo de 1837.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Vertererra.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto del segundo distrito de esta provincia, dotada con el sueldo de 1.400 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Y de conformidad con lo que previene la Real orden de 7 de Enero del corriente año, a la que deben ajustarse cuantos deseen obtenerla, he acordado se publique en este periódico oficial con objeto de que en el término de un mes, a contar desde la fecha, remitan los aspirantes a mi autoridad sus solicitudes convenientemente documentadas.

Madrid 6 de Marzo de 1837.—El Gobernador, Carlos Marfori. 11970

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública. Nota de los cupones de acciones de la segunda emision del Canal de Isabel II que se declaran anulados de conformidad con lo acordado sobre el particular por la Junta de la Deuda, mediante a que corresponden a acciones amortizadas presentadas a reembolso.

Table with 4 columns: Número de acciones, Su numeracion, Número de cupones, Semestre a que corresponden.

Madrid 2 de Marzo de 1837.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Vertererra.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaria.—Personal.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto del segundo distrito de esta provincia, dotada con el sueldo de 1.400 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Madrid 6 de Marzo de 1837.—El Gobernador, Carlos Marfori. 11970

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACIONES por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero de 1867, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Large table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe (Escudos, Mils.), Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado por ferrocarriles, En certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Jefe del Departamento, Angel P. de Heredia.—V. B.—El Director general, Vertererra.

Table with columns: Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Continuation of the financial data table from the previous section.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Ignorándose quienes sean los actuales poseedores de los Marquesados de la Atalaya y Figueroa, y Vizcondado de Tefianes...

Administración de Hacienda pública de la provincia de Badajoz. Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de Don Marcos Benito Hernandez y D. Ramon Ruiz Amaya...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.-En junta general de acreedores a la quiebra de los Sres. F. Villaverde hermanos, celebrada en el mismo Tribunal el día 8 del corriente...

